



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA SIMULTÁNEA CON JUZGAMIENTO

En Florencia, Caquetá, a los 18 días del mes de febrero de 2020, siendo las 2:30 pm, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Florencia, GINA PAMELA BERMEO SIERRA, se constituye y declara abierta la **audiencia inicial con juzgamiento** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; dentro de los siguientes procesos:

1. ACTA No. 42-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-40-004-2019-00366-00
DEMANDANTE:	JORGE VARGAS CHAMBO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG-

2. ACTA No. 43-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-40-004-2019-00356-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR OSPINA NIETO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG-

3. ACTA No. 44-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00360-00
DEMANDANTE:	OFELIA TRUJILLO BOTACHE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

4. ACTA No. 45-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00361-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA BONILLA NARVÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

5. ACTA No. 46-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00364-00
DEMANDANTE:	MERY SOTO ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

6. ACTA No. 47-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00365-00
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA ÁVILA GIL
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

7. ACTA No. 48-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00367-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DIVER ALVARADO ARBELÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

8. ACTA No. 49-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00376-00
DEMANDANTE:	OLGA SALAS DE ROVECHI
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG



9. ACTA No. 50-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00378-00
DEMANDANTE:	GLADYS CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

10. ACTA No. 51-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00380-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CAICEDO ONOFRE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Procesos		Nombre	Cédula	T. P
Parte Actora	2019-366	Lina Marcela Córdoba Espinel	1.117.500.875	284.473
	2019-356			
	2019-360			
	2019-361			
	2019-364			
	2019-365			
	2019-367			
	2019-376			
	2019-378			
	2019-380			
Parte Demandada	Fonpremag	LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN	1.136.882.998	274.516
Ministerio Público		No asistió		

Reconocimiento personería jurídica entidad demandada NACIÓN- MEN-FOMAG

Reconocer personería como apoderado principal de la entidad demandada NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA como Patrimonio Autónomo del FONPREMAG al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.221.391, portador de la TP N° 250.292 del C S de la J, conforme al poder general otorgado en escrituras públicas como apoderado de la entidad accionada (se allegan 12 folios útiles para todos los procesos que aquí se adelantan).

Reconocer como apoderado sustituto al doctor LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN, como apoderado de la entidad accionada.

De la presente decisión se corre traslado a las partes, quienes manifiestan estar de acuerdo.

III. SANEAMIENTO.

Concedido el uso de la palabra a los intervinientes, manifiestan estar de acuerdo con el trámite procesal y no tener objeciones sobre su legalidad.

Proceso	Posición de las partes	Auto S.	Decisión
2019-366	No encuentran nulidad alguna que deba sanearse	08-02-81-2020	Se declara saneado el procedimiento y se le dan los efectos del artículo 207 del CPACA.
2019-356		09-02-82-2020	
2019-360		10-02-83-2020	
2019-361		11-02-84-2020	
2019-364		12-02-85-2020	
2019-365		13-02-86-2020	
2019-367		14-02-87-2020	
2019-376		15-02-88-2020	
2019-378		16-02-89-2020	
2019-380		17-02-90-2020	



Esta decisión se notifica en estrados

Constancia. Las partes manifiestan estar de acuerdo

IV. EXCEPCIONES PREVIAS.

Proceso	Excepciones	AI. No.	OFICIOSA PARA TODOS LOS PROCESOS
2019-366	No contesto la demanda	04-02-56-2020	El Despacho no encuentra de manera oficiosa excepción alguna que haya lugar a declarar, conforme el artículo 180 No. 6 del CPACA.
2019-356	No contesto la demanda	05-02-57-2020	
2019-360	No contesto la demanda	06-02-58-2020	
2019-361	No contesto la demanda	07-02-59-2020	
2019-364	No contesto la demanda	08-02-60-2020	
2019-365	No contesto la demanda	09-02-61-2020	
2019-367	No contesto la demanda	10-02-62-2020	
2019-376	No contesto la demanda	11-02-63-2020	
2019-378	No contesto la demanda	12-02-64-2020	
2019-380	No contesto la demanda	13-02-65-2020	
Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada		Constancia: manifiestan estar de acuerdo.	

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se procederá a la fijación del litigio conforme el artículo 180 numeral 7 del CPACA, la cual se hará con fundamento en los hechos y pretensiones más relevantes planteadas en la demanda, dado que la parte demandada no contestó la demanda.

Proceso	Auto AI.	FIJACION DE LITIGIO
2019-366	14-02-66-2020	Determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías <u>definitivas</u> , con fundamento y en los términos señalados la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, y por lo tanto, debe declararse la nulidad del acto ficto de reconocimiento, o si por el contrario, se debe mantener incólume el acto administrativo demandado, atendiendo que el mismo se encuentra amparado de la presunción de legalidad.
2019-356	15-02-67-2020	Determinar si a los demandantes le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías <u>parciales</u> respectivamente, con fundamento y en los términos señalados la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, y por lo tanto, deben declararse la nulidad de los actos fictos de reconocimiento, o si por el contrario, se debe mantener incólume el acto administrativo demandado, atendiendo que el mismo se encuentra amparado de la presunción de legalidad.
2019-360	16-02-68-2020	
2019-361	17-02-69-2020	
2019-364	18-02-70-2020	
2019-365	19-02-71-2020	
2019-367	20-02-72-2020	
2019-376	21-02-73-2020	
2019-378	22-02-74-2020	
2019-380	23-02-75-2020	

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.
Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

VI. CONCILIACIÓN.

Proceso	Posición de las partes	Auto S.	Decisión
2019-366	Allegó propuesta conciliatoria.	18-02-91-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-365	La parte actora, indica no aceptar, la propuesta.	19-02-92-2020	



2019-360	Se le impone la carga para que allegue las gestiones adelantadas.	20-02-93-2020	
2019-361		21-02-94-2020	
2019-364		22-02-95-2020	
2019-356		23-02-96-2020	
2019-367		24-02-97-2020	
2019-376		25-02-98-2020	
2019-378		26-02-99-2020	
2019-380		27-02-100-2020	
Esta decisión se notifica en estrados		Constancia. Las partes manifiestan estar de acuerdo.	

VII. MEDIDAS CAUTELARES.

Proceso	Auto Sustanciación	Resuelve el Despacho.
2019-366	28-02-101-2020	No hay medidas cautelares por decretar
2019-356	29-02-102-2020	
2019-360	30-02-103-2020	
2019-361	31-02-104-2020	
2019-364	32-02-105-2020	
2019-365	33-02-106-2020	
2019-367	34-02-107-2020	
2019-376	35-02-108-2020	
2019-378	36-02-109-2020	
2019-380	37-02-110-2020	
Esta decisión se notifica en estrados		Constancia. Las partes manifiestan estar de acuerdo

VIII. DECRETO DE PRUEBAS.

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., a abrir la etapa probatoria y a decretar las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES:

Aportadas: Tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda respectivamente, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue conforme lo que la jurisprudencia y la ley indiquen.

Procesos	Actora, allegadas con la demanda	Entidad demandada, aportadas con la contestación
2019-366	Fl.14, 17-26	No contestó la demanda
2019-356	Fl.15, 18-25	No contestó la demanda
2019-360	Fl.14, 17-25	No contestó la demanda
2019-361	Fl. 14, 17-26	No contestó la demanda
2019-364	Fl.15, 18-28	No contestó la demanda
2019-365	Fl. 14, 17-25	No contestó la demanda
2019-367	Fl. 14, 17-26	No contestó la demanda
2019-376	Fl. 14, 17-23	No contestó la demanda
2019-378	Fl. 14, 17-23	No contestó la demanda
2019-380	Fl. 14, 17-23	No contestó la demanda



PRUEBAS OFICIADAS		
Procesos	Actora	Entidad demandada -FONPREMAG
2019-366	No solicitó pruebas documentales para oficiar.	No contestó la demanda
2019-356		
2019-360		
2019-361		
2019-364		
2019-365		
2019-367		
2019-376		
2019-378		
2019-380		

PRUEBA OFICIOSA	El Despacho no encuentra prueba oficiosa que deba ser decretada
De la presente decisión se notifica a las partes	Las partes se encuentran conforme respecto de la decisión tomada.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Procesos	AUDIENCIA No.
2019-366	52-02-2020
2019-356	53-02-2020
2019-360	54-02-2020
2019-361	55-02-2020
2019-364	56-02-2020
2019-365	57-02-2020
2019-367	58-02-2020
2019-376	59-02-2020
2019-378	60-02-2020
2019-380	61-02-2020

El Despacho, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y de conformidad con los principios de concentración e inmediación, se considera innecesario fijar fecha para la audiencia de pruebas habida cuenta que ya se incorporaron todas las pruebas necesarias y no hay pruebas por decretar y practicar, por lo tanto, se correrá traslado a las partes, para que presenten sus alegaciones en la presente audiencia dentro de los procesos que se adelantan de forma simultánea para lo cual se les concede el término de hasta 20 minutos para que realicen sus intervenciones por cada una de las partes dentro de ellos.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PROCESO	Parte Actora	Parte demandada FONPREMAG
2019-366	Presenta alegatos de conclusión de manera conjunta, reiterando los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, con base en los términos de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado (sustento audio).	Indica que debe tenerse en cuenta el principio de sostenibilidad y solidaridad del sistema, atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad, conforme lo indica la Constitución Nacional. Manifiesta que la sanción moratoria no son prestaciones salariales del trabajador, conforme lo indicó el Consejo de Estado. (sustento audio).
2019-356		
2019-360		
2019-361		
2019-364		
2019-365		
2019-367		
2019-376		
2019-378		
2019-380		

X. SENTENCIAS.

Una vez escuchada y registrada la intervención de las partes, procede el Despacho a proferir sentencia de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, decidir en primera instancia sobre el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por los señores JORGE VARGAS CHAMBO, JULIO CÉSAR OSPINA NIETO, OFELIA TRUJILLO BOTACHE, SANDRA MILENA BONILLA NARVÁEZ, MERY SOTO ARTUNDUAGA, SONIA PATRICIA ÁVILA GIL, JOSÉ DIVER ALVARADO ARBELÁEZ, OLGA SALAS DE ROVECHI, GLADYS CASTRO y JUAN CARLOS CAICEDO ONOFRE en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En tal sentido, se advierte qué como en la audiencia *ut supra*, se efectuó la fijación del litigio en donde quedaron plasmadas los hechos, las pretensiones y las excepciones presentadas por las partes y que fueron reiterados en los alegatos de conclusión antes expuestos, haciendo alusión a los hechos, pretensiones, las normas de violadas y al concepto de violación plasmados en la demanda y la contestación de la demanda, se hace innecesario reiterarlos.

XI. CONSIDERACIONES.

a) Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho los litigios planteados, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio de los accionantes, y la cuantía de los asuntos, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (Ley 1437 de 2011).

b) Problema jurídico.

¿Si a los demandantes JULIO CÉSAR OSPINA NIETO, OFELIA TRUJILLO BOTACHE, SANDRA MILENA BONILLA NARVÁEZ, MERY SOTO ARTUNDUAGA, SONIA PATRICIA ÁVILA GIL, JOSÉ DIVER ALVARADO ARBELÁEZ, OLGA SALAS DE ROVECHI, GLADYS CASTRO y JUAN CARLOS CAICEDO ONOFRE en sus calidades de docente, les asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías parciales y en el caso de JORGE VARGAS CHAMBO en la cancelación no oportuna de sus cesantías definitivas, con fundamento y en los términos señalados la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

c) Sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías.

Que en lo que respecta a la sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías, el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, señala que:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. De enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.”

3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. De enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975...”

Además, el numeral 5º del artículo 2º de la misma normatividad indica:

“Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

Conforme a la normatividad transcrita, los docentes se clasifican como “docente nacional” y “docente nacionalizado”, ello en atención al momento en que se llevó a cabo la vinculación y la entidad, es decir que quien fuera nombrado con posterioridad a la expedición de la mencionada ley, es decir, el 01 de septiembre de 1993 y se encuentre afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le es aplicable dicha normatividad.

Respecto al régimen prestacional de los docentes a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989, el artículo 15 ibídem, estableció que:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

3. Cesantías:

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Posteriormente, se expidió la ley 244 de 1995, la cual fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, establece sanciones y fija términos para su cancelación, señalando en sus artículos 4º y 5º lo referente a la mora en el pago de las cesantías:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Respecto al ámbito de aplicación de dicha Ley, se estableció en su artículo 2º como destinatarios “...los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

- Sentencia de unificación Consejo de Estado.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018¹, fijó las siguientes reglas:

«[...] **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas o parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías parciales, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]» (Negrillas y subrayas del texto original)

¹ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

² Artículo 69 CPACA.



Todo lo anterior, permite observar que en la actualidad existe paridad de criterio entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en cuanto a la aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales, en lo que tiene que ver con el pago de la sanción moratoria.

d) Caso Concreto.

- De lo probado en el proceso.

De conformidad con los documentos allegados al plenario por la parte demandante, tenemos que los actores solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 ante las entidades respectivas (Secretaria de Educación Municipal de Florencia³ y Secretaria de Educación Departamental del Caquetá⁴), sin que a la fecha le hayan ofrecido respuesta, tal como se sintetiza a continuación:

Radicado	Solicitud reconocimiento cesantías	Reconoce - Resolución	Notificación	Constancia pago- fecha de giro	Petición pago de mora
2019-366	01/08/2017 ⁵ Definitivas	Resolución No.0892 del 01/11/2017 ⁶	08/11/2017 ⁷	23/12/2017 ⁸	01/10/2018 ⁹
2019-356	30/05/2018 ¹⁰ Parciales	Resolución No.1311 del 02/08/2018 ¹¹	09/08/2018 ¹²	27/09/2018 ¹³	31/10/2018 ¹⁴
2019-360	28/10/2017 ¹⁵ Parciales	Resolución No.0290 del 12/02/2018 ¹⁶	21/02/2018 ¹⁷	25/04/2018 ¹⁸	27/09/2018 ¹⁹
2019-361	28/10/2017 ²⁰ Parciales	Resolución No.000183 del 18/01/2018 ²¹	23/01/2018 ²²	22/08/2018 ²³	27/09/2018 ²⁴
2019-364	13/03/2017 ²⁵ Parciales	Resolución No.0836 del 17/10/2017 ²⁶	---	20/11/2017 ²⁷	01/10/2018 ²⁸

³ Proceso 2019-364, 2019-366, 2019-365, 2019-364

⁴ Proceso 2019-361, 2019-360, 2019-356,

⁵ Fl. 17-19 C.Ppal.

⁶ ibidem

⁷ Fl. 20 C.Ppal.

⁸ Fl. 21 C.Ppal.

⁹ Fl. 24-25 C.Ppal.

¹⁰ Fl. 18-19 C.Ppal.

¹¹ ibidem

¹² Fl. 20 C.Ppal.

¹³ Fl. 22 C.Ppal.

¹⁴ Fl. 29-30 C.Ppal.

¹⁵ Fl. 17-18C.Ppal.

¹⁶ ibidem

¹⁷ Fl. 19 C.Ppal.

¹⁸ Fl. 20 C.Ppal.

¹⁹ Fl. 23-24 C.Ppal.

²⁰ Fl. 17-18 C.Ppal.

²¹ ibidem

²² Fl. 19 C.Ppal.

²³ Fl. 21 C.Ppal.

²⁴ Fl. 24-25 C.Ppal.

²⁵ Fl.18-23 C.Ppal.

²⁶ Fl. ibidem

²⁷ Fl. 24 C.Ppal.

²⁸ Fl. 25-27 C.Ppal.



2019-365	14/10/2016 ²⁹ y 05/07/2017 Parciales	Resolución No.0720 del 26/09/2017 ³⁰	02/10/2017	26/10/2017 ³¹	01/10/2018 ³²
2019-367	28/08/2014 y 26/08/2015 ³³ Parciales	Resolución No. 0274 del 30/11/2015 ³⁴	14/12/2015 ³⁵	08/04/2016 ³⁶	04/09/2018 ³⁷
2019-376	15/11/2016 ³⁸ Parciales	Resolución No.0292 del 17/04/2017 ³⁹	02/05/2017 ⁴⁰	18/10/2017 ⁴¹	01/10/2018 ⁴²
2019-378	08/05/2018 ⁴³ Parciales	Resolución No. 0543 del 16/07/2018 ⁴⁴	17/07/2018 ⁴⁵	22/08/2018 ⁴⁶	01/10/2018 ⁴⁷
2019-380	06/06/2017 ⁴⁸ Parciales	Resolución No.001413 del 10/08/2017 ⁴⁹	14/08/2017 ⁵⁰	27/03/2018 ⁵¹	27/09/2018 ⁵²

Tal y como se dispuso dentro de los fundamentos fácticos probados, de conformidad por lo señalado en los apartes transcritos de la providencia del Consejo de Estado de unificación, conforme el primer caso que trae dicha decisión, donde el término desde el cual se procederá a contabilizar los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, es el término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así las cosas, dentro del expediente se observa lo siguiente:

PROCESO	FECHA RADIC	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	DIA MORA
2019-366	01/08/2017	14/11/2017	23/12/2017	38
2019-356	30/05/2018	13/09/2018	27/09/2018	13
2019-360	28/10/2017	09/02/2018	25/04/2018	75
2019-361	28/10/2017	09/02/2018	22/08/2018	192
2019-364	13/03/2017	28/06/2017	20/11/2017	141
2019-365	14/10/2016	27/01/2017	26/10/2017	268

²⁹ Existen dos fechas en las cuales la actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas según del acto administrativo que las reconoce, pues en éste se indica tanto el 14/10/2016 como el 05/07/2017 y verificado con los hechos de las demanda, se establece que la primera de ellas es la fecha que se tomó para iniciar el trámite administrativo, tal como se observa en el hecho tercero de la demanda, por lo tanto el Despacho tendrá como fecha de radicación el 14/10/2016. fl 17-20 c. ppal

³⁰ ibidem

³¹ Fl. 22 C.Ppal.

³² Fl. 23-25 C.Ppal.

³³ Fl. 17-18 C.Ppal.

³⁴ ibidem

³⁵ Fl. 19 C.Ppal.

³⁶ Fl. 20 C.Ppal.

³⁷ Fl. 24-25 C.Ppal.

³⁸ Fl. 17-18 C.Ppal.

³⁹ ibidem

⁴⁰ Fl. 19 C.Ppal.

⁴¹ Fl. 20 C.Ppal.

⁴² Fl. 21-22 C.Ppal.

⁴³ Fl. 17-18 c. ppal

⁴⁴ ibidem

⁴⁵ Fol. 18

⁴⁶ Fl.20 C.Ppal.

⁴⁷ Fl.21-22 C.Ppal.

⁴⁸ Fl. 17-18 C.Ppal.

⁴⁹ ibidem

⁵⁰ Fl. 19 C.Ppal.

⁵¹ Fl. 20 C.Ppal.

⁵² Fl.21-22 C.Ppal.



2019-367	28/08/2014	10/12/2014	08/04/2016	477
2019-376	15 y 16/11/2016	23/02/2017	18/10/2017	234
2019-378	08/05/2018	23/08/2018	22/08/2018	-1
2019-380	06/06/2017	19/09/2017	27/03/2018	187

En tal sentido es claro que la entidad demanda respecto de los procesos 2019-366, 2019-356, 2019-360, 2019-361, 2019-364, 2019-365, 2019-367, 2019-376 y 2019-380, no expidió el acto administrativo respecto al reconocimiento de la mencionada prestación dentro del plazo señalado y dejó fenecer los demás términos correspondientes, no obstante, vemos que frente al proceso 2019-378 desde la fecha de radicación de la petición, ello es el 08/05/2018 hasta la fecha de pago de las mismas (22/08/2018) no fue superado el término concedido para ello, pues dentro del término previsto, la entidad expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, como también colocó a disposición del dinero en la correspondiente entidad bancaria para su cobro, motivo por el cual las pretensiones de dicho medio de control no están llamadas a prosperar, para la señora GLADYS CASTRO.

Ahora bien, en relación con la configuración del Silencio Administrativo negativo respecto de las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los accionantes dentro de todos los medios de control, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la configuración de los mismos en todos los procesos, como quiera que la entidad no se pronunció al respecto de fondo en los términos previstos en la ley.

Así las cosas y frente a las documentales relacionadas anteriormente, y de las consideraciones que anteceden, el marco legal, jurisprudencial y los hechos probados en los procesos 2019-366, 2019-356, 2019-360, 2019-361, 2019-364, 2019-365, 2019-367, 2019-376 y 2019-380, permiten colegir a este Despacho que el pago de las cesantías parciales y definitivas, respectivamente, reconocidas mediante los actos administrativos acá señalados, fueron girados luego de vencido el término señalado en la normatividad transcrita, situación que obliga a la entidad demandada, al pago de la sanción moratoria solicitada.

Colofón de lo anterior, se ordenará el restablecimiento del derecho consistente en el pago de la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario por cada día de incumplimiento, el cual quedó arriba debidamente contabilizado; no obstante lo anterior, para efectos de liquidación deberá tenerse en cuenta lo siguiente

PROCESO	Beneficiario	DIA MORA	Tomando como base la asignación básica vigente devengada en los años, según el caso:
2019-356	Julio César Ospina Nieto	13 (Parciales)	Año 2018
2019-360	Ofelia Trujillo Botache	75 (Parciales)	Año 2018
2019-361	Sandra Milena Bonilla Narváez	192 (Parciales)	Año 2018
2019-364	Mery Soto Artunduaga	141 (Parciales)	Año 2017
2019-365	Sonia Patricia Ávila Gil	268 (Parciales)	Año 2017
2019-367	José Diver Alvarado Arbeláez	477 (Parciales)	Año 2014
2019-376	Olga Salas De Rovechi	234 (Parciales)	Año 2017
2019-380	Juan Carlos Caicedo Onofre	187 (Parciales)	Año 2017

Ahora bien, no hay lugar a ordenar los ajustes de valor de acuerdo al IPC, debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria; esto en consonancia con lo manifestado por la sección segunda del Consejo de Estado, que al respecto ha manifestado:

«[...] Conjugando las precisiones hechas por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996⁵⁰, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵¹ ha delineado posición según la cual no procede indexación sobre el valor de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no solo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella. Ha dicho la Sección Segunda que “la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995 [...]”⁵³» (Subraya de la Subsección).

- Sobre la prescripción de derecho laborales.

Si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que la sanción moratoria es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, el Consejo de Estado ha señalado que por analogía se debe aplicar el artículo 151 del C.P.T., que señala:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el caso *sub examine*, los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, en las siguientes fechas:

PROCESO	Vencimiento de 70 días	Petición pago de mora
2019-366	14/11/2017	01/10/2018
2019-356	13/09/2018	31/10/2018
2019-360	09/02/2018	27/09/2018
2019-361	09/02/2018	27/09/2018
2019-364	28/06/2017	01/10/2018
2019-365	27/01/2017	01/10/2018
2019-367	10/12/2014	04/09/2018
2019-376	23/02/2017	01/10/2018
2019-380	19/09/2017	27/09/2018

Lo anterior, por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, dependiendo del caso de cada uno de los demandantes; sin embargo, se evidencia que, en los procesos, 2019-356, 2019-360, 2019-361, 2019-364, 2019-365, y 2019-380 desde la fecha de pago a la fecha de la solicitud efectuada por los actores, no se ha superado el término de 3 años, por tanto, no hay lugar a declarar excepción oficiosa alguna.

En lo que respecta al proceso 2019-366, como quiera que se tratan de cesantías definitivas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial, CE-SUJ2-004-16 de fecha 25/08/2016, fijó las reglas jurisprudenciales en relación en la prescripción para el reconocimiento de la sanción moratoria, señalando *“...que la reclamación de la*

⁵³ Sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 1521-2010, CP Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.



indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.” (Negrillas y cursiva fuera del texto original).

Visto lo anterior y descendiendo al caso del proceso mencionados, se encuentra que frente al señor JORGE VARGAS CHAMBO, como el periodo de mora (vencimiento de los 70 días) es del 14/11/2017 hasta el 01/10/2018 cuando elevó la petición de pago, el actor contaba con 3 años contados desde noviembre de 2017 para presentar dicha solicitud, por lo que al presentarla en el término legal indicado, no hay lugar a la prescripción extintiva en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del accionante.

Finalmente, para el proceso 2019-367, observa el Despacho que conforme con la Jurisprudencia precitada, hay lugar a declarar la prescripción extintiva de la sanción moratoria atendiendo que, de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el actor elevó dos peticiones a la entidad demandada, una que data de fecha 28/08/2014 y la reiteró en el 26/08/2015, por lo tanto, es a partir de la primera petición que debe contabilizarse el término de prescripción y por lo tanto, la entidad contaba hasta el día 10/12/2014 para expedir la resolución de reconocimiento, y por tanto la actora contaba hasta el día 11/12/2017 para acudir a la administración de justicia a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, situación que no ocurrió como quiera que acudió a la entidad el día 04/09/2018 y ante la administración de justicia a demandar la configuración del acto ficto presunto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria el día 17/05/2019, esto es, 17 meses después de haberse configurado la prescripción extintiva del derecho solicitado.

6. Condena en Costas y Agencias en Derecho.

Frente a los procesos 2019-366, 2019-356, 2019-360, 2019-361, 2019-364, 2019-365, 2019-376 y 2019-380, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365⁵⁴ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en esta instancia, en el 4% de lo pedido en cada una de los líbelos de las demandas a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura⁵⁵, en lo concerniente a la primera instancia.

Finalmente en lo que respecta al proceso, 2019-378 y 2019-367, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365⁵⁶ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en esta instancia, en el 4% de lo pedido en el libelo de la parte actora vencida en esta sentencia, dado que el pago se efectuó en el término de ley, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura⁵⁷, en lo concerniente a la primera instancia.

⁵⁴ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”

⁵⁵ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

⁵⁶ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”

⁵⁷ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Para cada uno de los procesos:

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00366-00 – Sentencia N° 10-02-68-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción extintiva, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor del 01 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor del 01 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor JORGE VARGAS CHAMBO, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengado en el año 2017, en que efectuó su retiro por la mora de 38 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00356-00 – Sentencia N° 11-02-69-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 31 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 31 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor JULIO CÉSAR OSPINA NIETO, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengado en el año 2018 por la mora en que se generó de 13 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00360-00 – Sentencia N° 12-02-70-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por la actora el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por la actora el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.



CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar a favor de la señora **OFELIA TRUJILLO BOTACHE**, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengado en el año 2018, por la mora que se generó de 75 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00361-00 – Sentencia N° 13-02-71-2020

PRIMERO: **DECLARAR** no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por la actora el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por la actora el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar a favor de la señora **SANDRA MILENA BONILLA NARVÁEZ**, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengado en el año 2018 en que se generó la mora de 192 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00364-00 – Sentencia N° 14-02-72-2020

PRIMERO: **DECLARAR** no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por la actora el 01 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por la actora el 01 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar a favor de la señora **MERY SOTO ARTUNDUAGA**, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengado en el año 2017 en que se generó la mora de 141 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00365-00 – Sentencia N° 15-02-73-2020

PRIMERO: **DECLARAR** no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por la actora el 01 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por la actora el 01 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar a favor de la señora **SONIA PATRICIA ÁVILA GIL**, la sanción



moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengado en el año 2017 en que se generó la mora por 268 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00367-00 – Sentencia N° 16-02-74-2020

PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa, excepción de prescripción extintiva, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 04 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 04 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte actora y fijar como agencias en derecho el porcentaje del en el 4% de lo pedido en el libelo de la demanda a la parte actora vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.

SEXTO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 202 del CPACA.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00376-00 – Sentencia N° 17-02-75-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por la actora e 01 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por la actora e 01 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora OLGA SALAS DE ROVECHI, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2017 en que se generó la mora por 234 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00380-00 – Sentencia N° 18-02-76-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor JUAN CARLOS CAICEDO ONOFRE, la sanción



moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengado en el año 2017 en que se generó la mora por 187 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00378-00 – Sentencia N° 19-02-77-2020

PRIMERO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 01 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte actora y fijar como agencias en derecho el porcentaje del en el 4% de lo pedido en el libelo de la demanda a la parte actora vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.

CUARTO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 202 del CPACA.

- Para los demás procesos analizados.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del CPACA

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandada dentro de los procesos 2019-366, 2019-356, 2019-360, 2019-361, 2019-364, 2019-365, 2019-376 y 2019-380, y fijar como agencias en derecho el porcentaje del en el 4% de lo pedido en el libelo de la demanda a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.

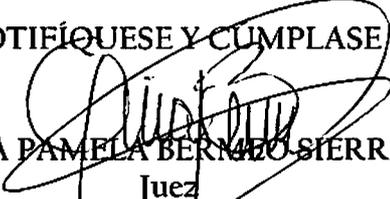
OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista en el artículo 202 del CPACA

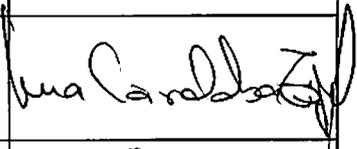
NOVENO: ORDÉNESE expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron, siendo las 3:42 p.m., se deja constancia que el video y el acta hacen parte integral de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNARDO SIERRA
Juez

PARTES INTERVINIENTES EN LA DILIGENCIA.	NOMBRE	FIRMA
Apoderada parte Actora	LINA MARCELA CÓRDOBA ESQUIVEL	
Apoderado sustituto Nación-Mineducación-Fomag.	LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN	